



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 657
Ejecutivo 2018-0081

Asunto

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que decreto el desistimiento tacito de que trata el art.317 del cgp.

Fundamentos del recurso

De acuerdo con los argumentos del recurso, son dos las circunstancias jurídicas por las cuales el recurrente considera pertinente la revocatoria del auto recurrido, siendo ellas: que no ha transcurrido dos años de inactividad desde la ultima actuación, y segundo, que la notificación al curador ad litem, debe realizarse por el despacho, por lo tanto, en este evento debe notificarse a la designada o nombrar un nuevo curador.

Argumentos para decidir

En relación con el recurso de reposición, se impone recordar que este medio de impugnación tiene por objeto obtener la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta. Por

esta razón, es carga del recurrente indicar con precisión el objetivo perseguido con el recurso y señalar los errores, vacíos o inconsistencias que la decisión presenta.

En lo que es motivo de replica, el numeral 2 del art.317 del CGP., determina que el desistimiento tactico procede cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ningunna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tacito sin necesidad de requerimiento previo.

Aplicando lo anterior, al presente asunto, se ve claramente que a partir de la última actuación, la designación de curador ad litem, realizada el 13 de enero de 2021, ha transcurrido más de un año de inactividad, lo que conlleva la declaratoria de desistimiento tactico, sin necesidad de requerimiento previo.

El segundo interrogante, es si la actuación de notificación al curador ad litem, debia realizarse oficiosamente a través del centro de servicios o en su defecto era una actuación a cargo del demandante. Sobre este punto, debe indicarse que el curador ad litem, es un abogado designado de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a una de las partes en un proceso en el cual esta no comparecio. De tal manera que se garantiza el derecho de defensa y se vela por el cumplimiento del derecho al debido proceso. El artículo 48 numeral 7 del cgp, reza lo siguiente: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las*

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

De esta manera, si el curador ad litem, representa los intereses del demandado, es indudable que su notificación debe propiciarse de acuerdo con el artículo 291 del CGP, por cuanto entra a reemplazar al demandado, por ende, debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago, según fuere el caso.

En el presente asunto, era carga de la parte actora, notificar al curador ad litem, tanto informarle de su designación para su respectiva aceptación, como la de lograr la notificación del mandamiento de pago, el no hacerlo propicio que el proceso permaneciera inactivo durante más de un año, permitiendo que se configurara la figura del desistimiento táctico, pues, a pesar de haber sido requerido para que activara el trámite del proceso, solicitando una nueva designación de curador ad litem, o informando de la designación a la postulada, no lo hizo, pasando por alto la advertencia del despacho en caso de su omisión, desembocando finalmente en la providencia recurrida, la cual deberá mantenerse incólume por cuanto el fundamento legal y el presupuesto factico en que se ampara esta dirigido al reconocimiento del desistimiento factico.

Sin mas consideraciones, el juzgado segundo promiscuo Municipal de san jose del Guaviare

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR la decisión

Segundo: DESE CUMPLIMIENTO a la decisión recurrida

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALE SMORALES

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a final flourish.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 726
RADICADO	No. 2019-00138
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISIDRO MARTINEZ ANGEL
DEMANDADO	LUZ DARY MOSQUERA MORENO

Conforme a la solicitud que antecede, el abogado de la parte demandante pide suspender la diligencia de remate y la suspensión del proceso, por el término de tres meses; teniendo en cuenta que, los interesados se encuentran adelantando las gestiones pertinentes del pago de la obligación.

Por reunir los requisitos del artículo 161, numeral 2º del C.G.P., se decretó la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 3 meses. Eso quiere decir hasta el mes de DICIEMBRE DE 2022.

Una vez terminado la suspensión INGRESE el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	
--	--	--

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 724
RADICADO	No. 2019-00335
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	EBELIA BARBOSA GALEANO

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 04 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra EBELIA BARBOSA GALEANO por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 292, se surtió la CITACION y NOTIFICACION por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

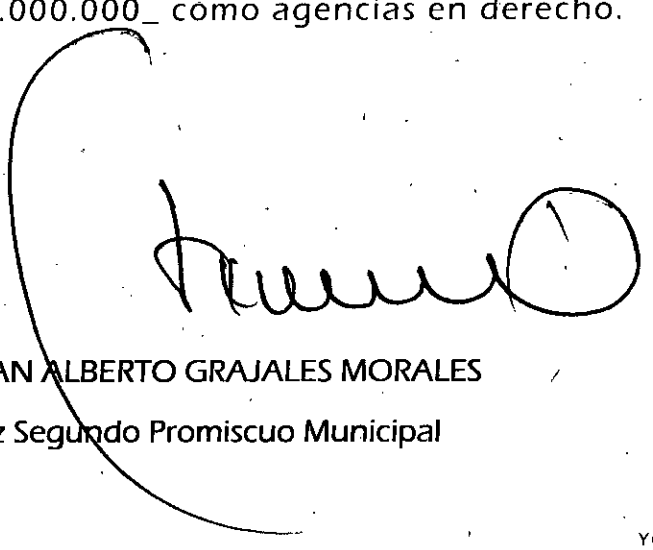
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No.
RADICADO	No. 2020-00008
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	ISMAEL MENJURA PAEZ

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 3 DE FEBRERO DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ISMAEL MENJURA PAEZ por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 292, se surtió la CITACION y NOTIFICACION por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4º Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$900.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 725
RADICADO	No. 2020-00100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO ALVAREZ VELEZ

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra HECTOR ANTONIO ALVAREZ VELEZ por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 292, se surtió la CITACION y NOTIFICACION por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4º Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$900.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 723
RADICADO	No. 2020-00106
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	EIDELMAN RENE RODRIGUEZ SOLER

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra EIDELMAN RENE RODRIGUEZ SOLER por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 292, se surtió la CITACION y NOTIFICACION por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.200.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 727
RADICADO	No. 2020-00163
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA GARNICA CUESTA

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 7 DE DICIEMBRE DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSE DANILO LEON por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 292, se surtió la CITACION y NOTIFICACION por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$800.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 722
RADICADO	No. 2020-00168
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE DANILO LEON

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 7 DE DICIEMBRE DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSE DANILO LEON por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 292, se surtió la CITACION y NOTIFICACION por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4º Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.200.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 720
RADICADO	No. 2021-00098
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	LEONARDO CORTES BARRERA

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 23 DE ABRIL DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra LEONARDO CORTES BARRERA por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 292, se surtió la CITACION y NOTIFICACION por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4º Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$.800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS